
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 029-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

I. El 04 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. **UAIP 029-2023**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito que por favor me informe si a la fecha el señor

, labora para la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República de El Salvador en el cargo de Asesor Jurídico, o sino, el cargo que esté desempeñando actualmente, además desde cuándo labora para dicha Secretaría, el monto de su remuneración si es que esto es posible, así como que por favor detalle las funciones de su cargo, la dirección dónde es que labora, su teléfono y su correo electrónico, y demás datos de su curriculum vitae que correspondan".

El 11 de mayo del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA **a través de un escrito debidamente firmado**. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte. Así mismo se le indicó que por tratarse de una solicitud de acceso datos personales debía acreditar que actúa en representación de la persona mencionada en su solicitud, a través de una certificación de poder especial o poder general con clausula especial, puesto que son datos personales de un tercero.

El 12 del mismo mes y año, el peticionante presentó escrito de subsanación mediante el cual indica que actúa en su carácter personal, en el libre ejercicio de su profesión; así mismo indica que rectifica y reformula su solicitud de acceso a datos personales, en el sentido que se le



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

informe si a la fecha el señor
Secretaría de Innovación de Presidencia de la República.

labora para la

FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en concreto se le aclara al solicitante que el artículo 25 de la LAIP impone una condición específica, para el caso de acceso a datos personales, a los entes obligados por la ley, en el sentido que no deben proporcionar, en principio, la información confidencial **sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.**

Así mismo según resolución 0036-18-ST-COPC-CAM emitida por la Cámara de Contencioso Administrativo, establece: "(...) bajo aplicación del derecho a la protección de datos personales, el ordenamiento impuso la prohibición -a los entes obligados- de divulgar información sobre datos personales de terceros sin autorización de éstos; estableciendo la excepción de los casos, en los cuales la Administración si se encuentra habilitada para entregarla referida información sin el consentimiento del titular; ello, estipulado en los artículos 33 y 34 de la LAIP".

En ese sentido, se advierte que, si bien el interesado presentó escrito a través del cual pretende cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 71 y 74 de la LPA, no subsanó lo relativo a la certificación de poder especial o poder general con clausula especial, mediante el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

cual acredita que actúa en representación de la persona mencionada en su solicitud, a fin de poder acceder a la información requerida, por tratarse de información personal de un tercero y es que en el caso de este tipo de solicitudes que no constituyen acceso a información pública, sino acceso a datos personales debe demostrarse que se actúa con representación o autorización expresa de su titular, salvo que se cumpla lo establecido en el Art. 42 inciso final del reglamento de la Ley.

Por los motivos, anteriormente expuestos corresponde archivar la solicitud de acceso a datos personales de un tercero.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1- Archivar la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas como fueron solicitadas en la resolución de las nueve horas y ocho minutos del ocho de mayo del año dos mil veintitrés

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

